

7105045
Apartadó, febrero 11 de 2016.

Señor
OSCAR RENTERIA PALOMEQUE

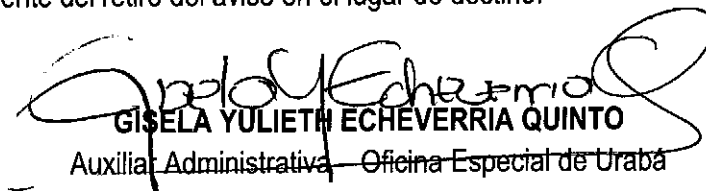
ASUNTO: EXPEDIENTE: 1174 DE 2015
Querellado: OSCAR RENTERIA PALOMEQUE
Querellante: CULTIVOS RANCHO ALEGRE S.A.S

NOTIFICACION ATREVES DE PAGINA WEB

En Apartadó, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), siendo las diez y diecisiete (10:17) a.m., La Inspección de Trabajo y S.S. de la Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso al señor OSCAR RENTERIA PALOMEQUE identificado con cedula de ciudadanía número 82.230.025, del contenido de la Resolución 000012 del 30 de noviembre de 2015. Proferido por la Inspectora de Trabajo de la Oficina Especial de Urabá. Se procede a realizar notificación a través de página web del ministerio del trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo auto 000674 de fecha 29 de octubre de 2015, procede el recurso de Reposición ante este despacho, y en subsidio el de Apelación, ante Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resoluciones de Conflictos y Conciliación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del día doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), se advierte que dicha notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso en el lugar de destino.


GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO
~~Auxiliar Administrativa Oficina Especial de Urabá~~

Elaboro: Gisela E
Reviso: Fara M



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000127 DE 2015

(30 Nov 2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA PETICION DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACION DEL VINCULO LABORAL DE UN TRABAJADOR”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO A LA OFICINA ESPECIAL DE URABA, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTICULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997, la Resolución 2143 del 28 de Mayo de 2014 Artículo 2 Literal a) numeral 24, y artículo 7 numeral 31 y

CONSIDERANDO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa promovida por la empresa **CULTIVOS RANCHO ALEGRE S.A.**, identificada con el NIT811014281 - 6 representada legalmente por JAVIER FRANCISCO RESTREPO GIRONA, con base en los parámetros establecidos en el artículo 26 de la ley 361 del 7 febrero de 1997.

II. IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral del trabajador señor OSCAR RENTERIA PALOMEQUE identificado con cedula de ciudadanía N° 82.230.025 y dirección de notificación, calle 111 carrera 41 casa 77c - 19 Barrio la paz Municipio de Apartadó, Teléfono 3117846146. Solicitada por la empresa cultivos rancho alegre S.A.S.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir

III. RESUMEN DE LOS HECHOS

A través de oficio radicado 1174 del 6 de agosto de 2015, la empresa cultivos rancho alegre S.A.S. Presento solicitud de autorización de terminación de contrato laboral en contra del señor Oscar Rentería Palomeque, quien se encuentra en estado de discapacidad manifestando lo siguiente:

“(…) El señor OSCAR RENTERIA PALOMEQUE se encuentra vinculado con la empresa cultivos rancho alegre S.A.S, desde el 22 de junio de 2006 mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el señor Oscar padece de una enfermedad pulmonar obstructiva crónica; a raíz de esta enfermedad el Instituto de Seguros Sociales, mediante dictamen n° 7588

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN.”

del 13 de octubre de 2011, lo califico con un 56.85% como pérdida de capacidad laboral de origen común con fecha de estructuración del 18 de agosto de 2011.(...)”

“(...) Debido a esta calificación, el señor Oscar solicito a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” la pensión por invalidez la cual fue negada mediante resolución GNR N° 65919 del 18 de abril de 2013. Posterior a la notificación de la resolución en la cual se negaba la pensión por invalidez; el 22 de mayo de 2013 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. (...)”

“(...) Mediante resolución VPB N° 999 del 21 de enero de 2014 resolvió en recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Rentería Palomeque, revocando la resolución GNR N° 65919 del 18 de abril de 2013, reconociendo y ordenando el pago a favor del señor Oscar de la pensión por invalidez. En la misma resolución VPB 999 del 21 de enero de 2014, se notifica al señor Oscar de la inclusión en nómina de pensionados para febrero de 2014. Actualmente el señor Oscar se encuentra en licencia no remunerada otorgada por la empresa, desde antes que se le reconociera la pensión de invalidez. (...)”

Mediante auto número 536 del 11 de agosto de 2015, se comisiono al suscrito inspector de trabajo y seguridad social del Ministerio de Trabajo Oficina Especial de Urabá, para resolver trámite administrativo. Una vez recibida por parte del funcionario el expediente y realizado un análisis exhaustivo y minucioso a la documentación arimada para el tramite solicitado, se citó para el día veinte uno (21) de septiembre del año 2015 diligencia administrativa al señor OSCAR RENTERIA PALOMEQUE.

IV. PRUEBAS

Obran como pruebas dentro de la presente investigación las siguientes.

1. Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año.
2. Acta de modificación bilateral N°1 al contrato individual de trabajo a término indefinido.
3. Resolución expedida por la administradora Colombiana de pensiones “COLPENSIONES” donde se reconoce pago e inclusión en nómina de pensión de invalidez del señor Oscar Rentería Palomeque.
4. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Oscar Rentería Palomeque.
5. Certificado de existencia y representación legal de la empresa.

V. ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN

Obra como prueba en folio 16 al 19 del expediente, oficio expedido por la administradora Colombiana de pensiones “COLPENSIONES” donde se reconoce pago de pensión de invalidez al señor Oscar Rentería Palomeque, así mismo en folio 19 del expediente se evidencia que el trabajador fue incluido en nómina para el pago de pensionados de la administradora Colombiana de pensiones.

Manifiesta la petición que la justa causa obedece al reconocimiento de la pensión de invalidez mediante resolución VPB 999 del 21 de enero de 2014. Dado que se pudo establecer el reconocimiento de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN.”

pensión de invalidez al señor Oscar Rentería Palomeque, esté despacho puede dar por terminado el vínculo laboral entre las partes, lo cual es justa causa de terminación del contrato laboral.

El parágrafo 3 del artículo 33 de la ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003) establece que, se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Así las cosas obra en el trámite del expediente prueba que demuestra a este funcionario administrativo, que no subsisten las causas para continuar con el vínculo laboral, puesto que el señor Oscar Rentería Palomeque está devengando su mesada pensional.

Dado que en este caso, estamos hablando de terminación de vínculo laboral en trabajador en estado de discapacidad y la sociedad Cultivos Rancho Alegre S.A.S., apporto pruebas que demuestra el reconocimiento de la pensión de invalidez e inclusión en nómina de pago de la administradora Colombiana de pensiones “COLPENSIONES” al señor Oscar Rentería Palomeque, se puede dar por terminado el vínculo laboral entre las partes.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del código sustantivo del trabajo, el cual establece que el reconocimiento de la pensión de vejez es justa causa para la terminación del contrato laboral, y que este despacho fue notificado de la inclusión en nómina de pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” a partir del mes de febrero de 2014.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1610 de 2013, establece en su artículo 1, que los inspectores del Trabajo y seguridad social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

La Estabilidad Laboral Reforzada: Protección que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido.

El artículo 26 de la ley 361 de 1997, establece:

“(...) En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN.”

“(…) No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren. (…)”

“(…)Del tenor literal de la norma transcrita y de lo manifestado por la Jurisprudencia Constitucional, se desprende claramente que para terminar el contrato de trabajo de un trabajador con una incapacidad de origen común superior a 180 días, el empleador deberá solicitar previamente a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo correspondiente, el permiso para que autorice el despido con los soportes documentales que justifiquen el mismo, de forma tal que se tenga la certeza que el despido no obedece a su discapacidad; y sólo en caso de incumplimiento del requisito señalado, el despido será ineficaz, no produce ningún efecto, y por tanto, deberá entenderse que el despido nunca se produjo, la relación laboral siempre continuó vigente, así como las obligaciones salariales, prestacionales y frente al Sistema de Seguridad Social se mantienen.(…)”

“(…)Pero además de la ineficacia del despido, el legislador claramente señaló la obligación a cargo del empleador de asumir el pago de la indemnización de perjuicios equivalente a 180 días de salario, y la indemnización por despido sin justa causa, consagrada en la legislación laboral.(…)”

Este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la terminación del contrato de trabajo del señor OSCAR RENTERIA PALOMEQUE identificado con cedula de ciudadanía N° 82.230.025, y dirección de notificación calle 111 carrera 41 casa 77c- 19 barrio la paz municipio de Apartadó, por encontrarse pensionado por invalidez por

ARTÍCULO SEGUNDO ADVERTIR, que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de Reposición ante este despacho, y en subsidio el de Apelación, ante la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Notificar el presente auto a los jurídicamente interesados, según lo establecido en el Art. 67 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Apartadó, Antioquia, a los

13 DE MARZO DE 2015


NASLY MENA CUESTA
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró: Nasly Mena
Revisó/Aprobó: L Brayan
Ruta electrónica: C:\user\Documents\resolucion